

## Evolución de la presunción de inocencia

Raúl Fernando Cárdenas Rioseco\*

### I. INTRODUCCIÓN

TODAVÍA AL inicio de este siglo XXI el tema de la *presunción de inocencia* no era suficientemente conocido en nuestra doctrina nacional o captada por nuestra jurisprudencia, y en la práctica definitivamente no era aplicado. En efecto, por lo que hace a la doctrina mexicana el derecho fundamental de *presunción de inocencia*, era prácticamente inexistente, y respecto a la jurisprudencia, tampoco se había abordado este tema, hasta que el 15 de agosto de 2002 se emitió, finalmente, por primera vez, una *Tesis* (XXXV/2002) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideró que la *presunción de inocencia* se contenía de manera implícita en la Constitución federal, interpretando en forma armónica y sistemática los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup> No

\* Abogado litigante en materia penal. Socio director del despacho jurídico Raúl Fernando Cárdenas Rioseco, S. C. Miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C. Miembro de número del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

<sup>1</sup> Tesis núm. XXXV/2002, Pleno, amparo en revisión 1293/2002, 15 de agosto de 2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga)

obstante que el reconocimiento de la presunción de inocencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue de gran importancia, y fue, sin duda, un gran avance para la cultura jurídica de nuestro país, la *Tesis*, a nuestro juicio, confundió *presunción de inocencia*, *debido proceso* y *principio acusatorio* como *sinónimos*,<sup>2</sup> cuando en realidad estos institutos jurídicos son distintos y obedecen a concepciones jurídicas diferentes.

La garantía del *debido proceso* consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso, pero no cualquier proceso, sino un proceso correcto o equitativo.<sup>3</sup> Con relación al *principio acusatorio*, sus elementos esenciales consisten en que un órgano del Estado, entre nosotros el Ministerio

de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002, once votos, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, secretarios: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Novena época, reg. 186185, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, agosto de 2002, tesis: P. XXXV/2002, p. 14.

<sup>2</sup> Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2003, p. 147.

<sup>3</sup> Carrocca Pérez, Alex, *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1998, p. 165.

Público, ejercite y sostenga la acción penal y la separación que debe existir entre el órgano que acusa y el órgano que juzga; pero además, este principio abarca o comprende los llamados principio de contradicción, prohibición de indefensión, derecho a conocer de la acusación formulada, y deber de correlación entre la acusación y la sentencia. En conclusión, se insiste que fue equivocado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerara como sinónimos de la presunción de inocencia los institutos jurídicos antes mencionados. La tesis a que nos estamos refiriendo también fue incompleta, ya que no mencionó que México había suscrito diversos tratados internacionales que reconocen la presunción de inocencia.<sup>4</sup>

A partir de la emisión de la tesis referida en el párrafo anterior, podemos sostener que empezó en nuestro país la evolución del derecho humano a la presunción de inocencia. Antes de referirnos a esta evolución considero interesante referirnos a su evolución histórica.

## II. DERECHO ROMANO

La *presunción de inocencia* se remonta al derecho romano, Ulpiano sostenía que: “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”;<sup>5</sup> por su parte, Luigi Ferrajoli nos recuerda los escritos de Trajano, Pablo, así como brocárdicos medievales que establecían lo mismo.

## III. EDAD MEDIA

Este principio de la *presunción de inocencia* se fue debilitando, hasta invertirse por los procesos inquisitivos de la Edad Media, en que se formula una presunción de culpabilidad sobre el acusado. Es decir, la presunción de inocencia se invirtió por una presunción de culpabilidad.

<sup>4</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2).- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8o.).

<sup>5</sup> Montañés Pardo, Miguel Ángel, *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Pamplona, Aranzadi, 1999, p. 29.

#### IV. ESCUELA CLÁSICA

Podemos atribuir a la escuela clásica del derecho penal (fines del siglo XVIII y mitad del siglo XIX), que representó una corriente filosófico-jurídica que sigue a la Revolución francesa y recogiendo la tradición del Iluminismo-liberal, impuso una serie de reformas en el campo penal tanto *sustantivo* como *adjetivo*, como reacción frente a los excesos punitivos de la justicia penal de la Edad Media.

Carrara, que fue el máximo representante de esta orientación en Italia (escuela clásica), sostenía igualmente que el fundamento filosófico se encuentra en el derecho natural; pero lo que se quiere resaltar, para efectos de nuestro tema de la presunción de inocencia, es que las enseñanzas de la escuela clásica propiciaron que se modificaran anacrónicas instituciones penales para ser reemplazadas por otras más justas y humanitarias, poniendo en contraste lo relativo al trato, que se daba al presunto delincuente en el proceso inquisitivo con relación al proceso acusatorio, que reconoció lo que ahora conocemos como presunción de inocencia.

#### V. ESCUELA POSITIVA

La formulación de la escuela clásica y liberal fue objeto de duras críticas por la escuela positiva italiana, siendo sus mayores opositores Enrique Ferrei y Raffaele Garofalo, quienes consideraron absurda e ilógica la fórmula de la presunción de inocencia, exigiendo la prisión provisional para los delitos graves e inclinándose a una justicia sumaria, más allá de las pruebas de culpabilidad, “pero el golpe decisivo lo fue dado al principio por la autoridad de Vincenzo Manzini, que estigmatizó la fórmula como «un extraño absurdo extraído del empirismo francés», y la juzgó «burdamente paradójica e irracional»”.<sup>6</sup>

El autor Luigi Ferrajoli, con relación a “La Scuola Positiva”, nos dice que Raffaele Garofalo sostenía que “A los que repiten la consabida, vacía y absurda frase de la presunción de inocencia hasta la sentencia definitiva, respondo que muchas veces el juicio se anticipa y la condena se pronuncia por el tribunal de la opinión pública”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 550.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 627, nota 20.

Por su parte, Enrico Ferri después de admitir en la presunción de inocencia un “fondo de verdad”, la juzga “ilógica” cuando sea “absoluta e indiscriminada”, esto es, aplicada también a los reincidentes y en general a los que los indicios orgánicos y psíquicos ofrecidos por la antropología y la estadística criminal, los hagan aparecer como culpables. Los mismos delincuentes, interrogados por mí a estos fines.<sup>8</sup>

Por los criterios referidos, el Código Rocco de 1930 rechazó de plano la absurda presunción de inocencia que algunos querían reconocer al imputado, liquidándola como “una extravagancia derivada de los antiguos conceptos, nacidos de los principios de la Revolución francesa, que llevan a las garantías individuales a los más exagerados e incoherentes excesos”.<sup>9</sup>

Con toda razón, el maestro Jiménez de Asúa llegó a sostener que la escuela positivista con sus postulados “preventivistas”, ha significado una “agresión científica” contra el derecho penal liberal.<sup>10</sup>

Choclán Montalvo sostuvo: “la llamada lucha de escuelas no es en verdad otra cosa que una disputa en torno a los principios legitimantes del derecho penal”.<sup>11</sup> En este trabajo sólo se quiere destacar que fue la escuela clásica italiana la que formuló el principio jurídico a que se refiere este estudio.

## VI. ANTIGUO DERECHO INGLÉS Y CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Este principio de la presunción de inocencia también lo encontramos, desde hace varios siglos, en el antiguo derecho inglés, ya que desde principios del siglo XIII la nobleza inglesa se rebeló contra los excesos de la monarquía, los varones rebeldes huyeron a Francia, donde redactaron en la abadía de Pontigny la Magna Carta Libertatum en 63 artículos redactados en latín, y con relación a la libertad de las personas se estableció “ningún hombre libre será detenido o encarcelado como no sea en virtud de un juicio legal de sus pares o de la ley del país”.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 551.

<sup>10</sup> Calderón Cerezo, A. y Choclán Montalvo J. A., *Derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1999, t. I, parte general, p. 11.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 8.

En 1775 se rebelaron las trece colonias inglesas de América del Norte y esos principios se introdujeron posteriormente en el artículo 8o. de la Constitución de Virginia, que establecía también “Que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales”, para después introducirlo formalmente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la V Enmienda.

## VII. CONCEPCIÓN FRANCESA

La Revolución francesa, además del derramamiento de sangre y terror, aportó a la humanidad fundamentos ideológicos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es, junto con los decretos del 5 y 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales (presunción de inocencia, contenida en el artículo 9o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), donde se redacta en un texto legal, por primera vez, este principio jurídico en los siguientes términos: *Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable*.<sup>12</sup>

## VIII. ANTECEDENTES MEXICANOS

En México, el principio de presunción de inocencia fue aceptado por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el que se establecía en el artículo 30 “que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”, el doctor Jesús Zamora-Pierce sostiene que

Este decreto, dictado en plena guerra de independencia, nunca estuvo en vigor. Ya durante la vida independiente de México, nuestros constituyentes se inspiraron en otras fuentes, principalmente en la declaración norteamericana, y la presunción de inocencia, no aparece mencionada ni en la Constitución de 1857 ni en la de 1917.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789.

<sup>13</sup> Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 10a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 421.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de más de 85 años en que se expidió la Constitución de 1917, que estableció las llamadas garantías constitucionales en materia penal en los artículos 13 a 23, no había reconocido en sus sentencias este principio fundamental del derecho penal liberal y garantista. Finalmente, como lo mencionamos al inicio de este trabajo, el 15 de agosto de 2002 se emitió la tesis XXXV/2002 del Pleno, en que se consideró que la presunción de inocencia se contiene de manera implícita en la Constitución federal, aun cuando para estas fechas casi todos los países de la cultura jurídica occidental habían constitucionalizado este principio. Miguel Ángel Montañés Pardo sostiene que después de la Segunda Guerra Mundial “se produce en Europa la constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona y la tutela de las garantías mínimas, que debe reunir todo proceso judicial”.<sup>14</sup> La presunción de inocencia se ha constitucionalizado de manera expresa en diversas constituciones nacionales; sin embargo, en la Constitución mexicana esto sucedió tardíamente, hasta la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

## IX. PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, y seguramente por la influencia del Código Positivista Rocco de 1930, concretamente en su artículo 9o., se reconoció la “intención delictuosa”, creando un sistema en el que la configuración de un delito como “intencional” se establecía *a priori*, sin necesidad de que el Ministerio Público demostrara que existió, por parte del inculpado, el conocimiento y el ánimo de cometer el delito, y aceptar el resultado; es decir, se sancionaba el delito sin necesidad de probar el dolo, al revertir la carga de la prueba al inculpado que debía probar su inocencia.<sup>15</sup>

El artículo 9o. antes mencionado establecía lo siguiente:

Artículo 9o. La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 31.

<sup>15</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, 2a. ed., Lex Editores, 2015, p. 23.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho.

III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

Esta disposición fue reformada, ya que como nos enseña el magistrado de Circuito Aguilar López, para “suprimir continuas injusticias, ya que tales presunciones legales no admitían prueba en contrario y se castigaban como intencionales, delitos que en realidad no tenían tal carácter”.<sup>16</sup>

En efecto, el artículo 9o. fue reformado según publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1984, para eliminar la presunción de dolo que contenía, pues como ya mencionamos, daba lugar a continuas injusticias, según quedó asentado en el Dictamen de la Cámara de Origen, en que se señaló lo siguiente:

2. Se propone la reforma del artículo 9o., para suprimir las presunciones de intencionalidad, que dan lugar a continuas injusticias, ya que, en virtud de tales presunciones legales, que no admiten prueba en contrario, se sancionan como intencionales. Delitos que en realidad no tienen ese carácter.

El artículo 9o. fue reformado nuevamente mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, y en la exposición de motivos de esa reforma se señaló lo siguiente:

II.6.2. Dolo y Culpa... Se propone reformar los artículos 8o. y 9o. del Código penal, los que, si bien fueron objeto de importantes modificaciones en 1984, que desecharon la tan criticable ‘presunción de intencionalidad’ y definieron la conducta intencional, imprudencial y preterintencional,

<sup>16</sup> *Idem.*

aún plantean puntos críticos que nuevamente motivan su transformación (énfasis agregado).

Después de la reforma del 10 de enero de 1994, el artículo 9o. quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Con las reformas al artículo 9o. de 1984 y la de 1994 quedó suprimida la nefasta y criticable “presunción de intencionalidad”.

## **X. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO**

Ya comentamos que después de la Segunda Guerra Mundial, la cultura jurídica occidental empezó a constitucionalizar el principio de presunción de inocencia de manera expresa en diversas Constituciones nacionales; pero en México no se legisló sobre este principio durante todo el siglo pasado, no fue sino hasta la reforma constitucional del proceso penal, del 18 de junio de 2008, que se incluyó este derecho humano fundamental; esto se logró después de un proceso de múltiples iniciativas que no llegaron a madurar, pero fueron, sin duda, importantes antecedentes para la gran reforma penal en nuestro país. Podemos mencionar la iniciativa del 29 de marzo de 2004 del presidente Vicente Fox, en que se proponía, por primera vez, constitucionalizar la presunción de inocencia. Lo mismo sucedió poco después con la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática por conducto del diputado Miguel Ángel García Domínguez.

El tema continuó siendo de actualidad en diversas entidades federativas, que reformaron sus códigos de procedimientos penales, como Nuevo León, Estado de México y Chihuahua. Asimismo, el presidente Felipe Calderón presentó una iniciativa de reforma ante la Cámara de Senadores. Por su parte, en la Cámara de Diputados

del Congreso de la Unión, legisladores de distintos partidos políticos presentaron diez iniciativas que fueron objeto de dictamen por esta Cámara el 10 de diciembre de 2007, y con motivo de la aprobación de este dictamen, durante 2008, se suscitó un intenso diálogo que culminó con la reforma procesal penal constitucional, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008. En esta reforma, como en todos los demás proyectos de iniciativas que se mencionaron anteriormente, siempre se incluyó el principio de presunción de inocencia.

En el Decreto de Reforma de junio de 2008, finalmente se constitucionalizó expresamente el derecho humano fundamental de presunción de inocencia en el artículo 20, que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

## **XI. RECONOCIMIENTO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

El Código Nacional de Procedimientos Penales recoge este principio en su artículo 13, que estatuye:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Vertientes de la presunción de inocencia:

### **1. Como regla de trato procesal**

Consiste en que se debe tratar a la persona como inocente durante el proceso penal, en tanto no se declare su culpabilidad, razón por la

cual el juzgador tiene prohibido tratarlo, por regla general, como culpable, imponiéndole cualquier tipo de pena anticipada.<sup>17</sup>

Nos queda claro que la prisión preventiva es un mal necesario, razón por la cual el legislador ha buscado atenuar su uso mediante el establecimiento de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva. Dichas medidas precautorias están previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de entre las que destacan: la prohibición de salir del país o del ámbito territorial que fije el juez, la vigilancia por parte de una persona o institución, la colocación de localizadores electrónicos, y el resguardo en el domicilio particular. Eso sí, la prisión preventiva se continuará utilizando, en forma oficiosa, en delitos especiales previstos en el artículo 167 de la ley procesal penal.

Incluso, en la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución federal, se prevé lo siguiente:

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Derecho fundamental que es ampliado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 165 dispone:

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 5, abril de 2014, p. 497, cuyo rubro y texto dice: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de «poliédrico», en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como «regla de trato procesal» o «regla de tratamiento» del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

*La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

Al respecto, deseamos que el mundo prescriptivo de la actual ley procesal penal encuentre una eficaz aplicación en la realidad penal, so pena de que la presunción de inocencia, como regla de trato procesal, siga siendo una de las más bellas quimeras contadas a aquellos pobres infelices que están en prisión.

Además, y también como parte del tema de regla de trato procesal, la ley prevé expresamente la efectividad de la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento (lo cual incluye la investigación ministerial). Inclusive, ya se prevé en el artículo 113, fracciones XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, dos reglas que derivan del principio de presunción de inocencia:

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

## **2. Como regla de trato extraprocesal**

Consiste en el derecho a que el imputado reciba el trato de inocente antes y a través de la averiguación previa (estando detenido o no), siendo la obligación correlativa de las autoridades investigadoras de no tratarlo como culpable, verbigracia, mediante su exposición pública ante los medios de comunicación como culpable de los hechos delictivos, lo cual puede llegar a contaminar el proceso penal.<sup>18</sup> La

<sup>18</sup> Tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, mayo de 2013, t. 1, materia constitucional, p. 564.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado —sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha— incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la

respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

De acuerdo con la última tesis citada, la vulneración de la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato extraprocesal, que llegue afectar gravemente la defensa del inculpado, puede acarrear la nulidad de actuaciones policiales o ministeriales.<sup>19</sup>

### **3. Como regla de estándar de prueba y carga probatoria**

Es desde el punto de vista probatorio donde encontramos la connotación más importante de la presunción de inocencia. En efecto, la sentencia condenatoria en materia penal que pretenda tener por acreditada plenamente la responsabilidad del imputado de algún delito, debe ser aportada invariablemente por el órgano acusatorio. Es decir, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo que se produzca sin pruebas y teniendo la carga total de tal actividad el Ministerio Público. La presunción de inocencia se configura como una presunción *iuris tantum* o verdad interina, por virtud de la cual el acusado es inocente mientras no se practique, con las debidas garantías procesales, una mínima actividad probatoria, de cargo, referida a su participación en el hecho punible.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, mayo de 2013, t. 1, materia constitucional, p. 563.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Por su parte, la Constitución federal en su artículo 20 establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Por otro lado, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé: “Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

#### ***4. Como regla también aplicable al legislador***

Desde que se constitucionalizó el derecho humano a la presunción de inocencia, el legislador secundario no puede válidamente insertar en la ley ordinaria reglas de trato que vayan en contra de este derecho fundamental, como sucedió, según ya lo expusimos, en el Código Pe-

nal de 1931 que en su artículo 9o. estableció la “intención delictuosa”. Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 102 del Código de Justicia Militar, por violar el principio de presunción de inocencia, ya que dicho Código Militar, en el artículo antes mencionado, conservaba la presunción de intencionalidad que existió en 1931 en el Código Penal. En efecto, la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente tesis:<sup>21</sup>

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. El precepto legal de referencia prevé, que en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. Dicha presunción viola el principio de presunción de inocencia, cuando se entiende como estándar de prueba, el cual vincula a los jueces a decretar la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria). En estas circunstancias, toda vez que el dispositivo legal citado autoriza a que el órgano acusador prescinda de pruebas de cargo para demostrar el ánimo doloso del sujeto activo del delito, entonces por mayoría de razón vulnera el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, toda vez que el juez ni siquiera contará con la posibilidad de no tener por acreditado el elemento subjetivo relativo a la intencionalidad del sujeto activo, por deficiencia de pruebas del órgano acusador.

Con lo anterior doy por concluida mi disertación del tema “Evolución de la presunción de inocencia”, no sin antes agradecer y felicitar al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Academia Mexicana de Ciencias Penales por haber cumplido 75 años de ardua labor académica en beneficio de la cultura jurídica de nuestro país.

<sup>21</sup> Tesis 1a. CLXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 523.